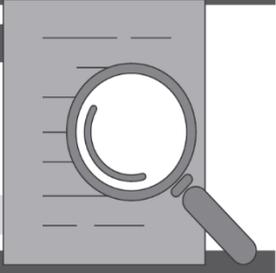


Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0442/2022



Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución 09 de marzo de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copias, polígono; inmueble, sobresee, construcción, desarrollo urbano.



Solicitud

Requirió copias del polígono de actuación autorizado para un determinado inmueble.



Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que la Dirección General del Ordenamiento Urbano mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/009/2022 atendió su solicitud adjuntándole copia simple del mismo.



Inconformidad de la Respuesta

La falta de respuesta a la solicitud de información.



Estudio del Caso

1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Determinación tomada por el Pleno

Se **Sobresee por quedar sin materia y se da vista.**



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0442/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la *solicitud* con folio **090162621000438**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

<i>ANTECEDENTES</i>	2
<i>I. Solicitud</i>	2
<i>II. Admisión e instrucción</i>	3
<i>CONSIDERANDOS</i>	5
<i>PRIMERO. Competencia</i>	5
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i>	5
<i>RESUELVE</i>	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 31 de diciembre de 2021¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **090162621000438**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito copia del polígono de actuación y modificaciones, autorizados para el inmueble ubicado en Ejecito Nacional Mexicano 643, colonia Granada en la Alcaldía Miguel Hidalgo...” (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El 08 de febrero de 2022, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

No respondió dentro del plazo establecido en la ley.

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 08 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 11 de febrero, se recibió en este Instituto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de parte del *sujeto obligado*, mediante los Oficios Núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/307/2022** y **SEDUVI/DGOU/DIGDU/009/2022** de fechas 08 de febrero de 2022 y 05 de enero de 2022, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, así como por el director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“... ”

RESPUESTA

Al respecto hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, turno su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.

Por su parte mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/009/2022 de fecha 05 de enero de 2022, la Dirección de Instrumentos de Gestión Urbano, atendió su solicitud, mismo que se adjunta en copia simple al presente, así como versión pública del documento referido dentro del mismo por contener datos personales toda vez que cuenta con datos personales como nombre, domicilio de particulares y folios de certificados únicos de zonificación de uso de suelo mismos que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda clasifico en su modalidad de confidencial, tal como señala el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V y acuerdo SEDUVI/CT/2.S0/V/2019...” (Sic)

Asimismo, el *sujeto obligado* adjuntó copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/009/2022**, lo cual menciona lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, le informo que el documento al cual el recurrente solicita el acceso, contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cedula profesional o cartilla de servicio militar), firma, títulos académicos y folios certificados únicos de zonificación de uso de suelo.

...” (Sic)

2.- Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 11 de febrero, remitido a la dirección de SISA I 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la respuesta a lo solicitado.

2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de febrero, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0442/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 04 de marzo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0442/2022**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 18 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió copias del polígono de actuación autorizado para el inmueble que hace alusión en su escrito de solicitud de información.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presentada el 31 de diciembre de 2021, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 03 al 13 de enero de 2022, en virtud de que no se observa evidencia de la ampliación de la *solicitud*, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
03 de enero	04 de enero	05 de enero	06 de enero	07 de enero	10 de enero	11 de enero	12 de enero	13 de enero

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo**, tal como se puede observar a continuación:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	31/12/2021	Fecha límite de respuesta:	13/01/2022
Folio:	090162621000438	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	31/12/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	11/02/2022	Unidad de Transparencia		

Lo anterior se contempla como una respuesta dada fuera de plazo, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*. En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 11 de febrero.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



INFOCDMX/RR.IP.0442/2022

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0442/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO